



Arauca, Arauca, 03 de agosto de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00045 00
Demandante : Milton Vergel y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA*» (fol.791).

Argumenta que no es atribuible ninguna responsabilidad a la entidad, como tampoco existe nexo causal entre el hecho generador y el ejercicio de los jueces, toda vez que las actuaciones de los auxiliares de administración de justicia están sujetas a las leyes preexistentes y no existe ninguna afectación de derechos fundamentales por parte de la Rama, es decir que no rompe el equilibrio de las cargas públicas.

Solicita se declare probada la referida excepción.

2. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso en la contestación de la demanda la excepción que denominó «*FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN JUECES*» (fol.798).

Indica la demandada que el proceso penal en que se vio inmerso el demandante, prescribió en la etapa de juicio, como lo declaró el Juzgado penal del Circuito de Saravena; siendo este el fundamento principal para que la entidad sea eximida de toda responsabilidad, frente a una posible configuración por falla del servicio por detención injusta a raíz de la prescripción, ya que esta se dio en instancias donde intervenía el juez de instancia, imputándose exclusivamente a estos la supuesta o posible responsabilidad.

Solicita se declare probada la excepción propuesta.

3. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.801-805), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en

vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 02 de abril de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Falta de legitimación por pasiva.

El Despacho advierte que la jurisprudencia¹ ha precisado, que la legitimidad en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con la relación sustancial referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden; y de otra parte, con la legitimación procesal o puramente formal, esto es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

En criterio de este operador jurídico, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la **legitimación formal** y no a la material propuesta por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, pues la legitimación formal surge del escrito petitorio, en el que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo o indirecto que es posiblemente imputable a las accionadas ya sea por acción o por omisión.

Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que las demandadas, tienen legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad respecto del perjuicio alegado por la parte actora, esto es, la **legitimación en la causa por pasiva material**, será un asunto objeto de análisis en la sentencia, toda vez que es un presupuesto necesario para emitir decisión de fondo ya sea favorable al demandante o eximiendo a las demandadas.

En consecuencia, no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual pueden las partes acreditar

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 24677.

los fundamentos fácticos y jurídicos por ellos expuestos en la demanda y en las respectivas contestaciones.

De acuerdo con lo anterior, las excepciones propuestas, en su aspecto formal no tienen vocación de prosperidad, y por ende el Despacho las declara como no probada desde el punto de vista formal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez